



Libertad y Orden

MT-1350-2- 40116 del 13 de julio de 2007

BOGOTA D.C.

Ministerio de Transporte
República de Colombia

Señora

JUANITA BALLESTEROS CASAS
ballcasgioieli@yahoo.it

Asunto: Tránsito - Aula móvil de joyería

En respuesta a la solicitud contenida en el correo electrónico de fecha junio 29 de 2007, mediante el cual consulta sobre los trámites para colocar un aula móvil de joyería, le informo de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo lo siguiente:

Su consulta no es lo suficientemente clara para proceder a puntualizar en un aspecto específico, por lo tanto este despacho enunciará temas que posiblemente y a nuestro criterio, pueden despejarle algunos interrogantes.

El servicio público de transporte terrestre automotor de carga es el destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y habilitada en esta modalidad. La norma que reglamenta el servicio público terrestre automotor de carga es el Decreto 173 de 2001.

El artículo 1 de la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito, establece:

" Ambito de aplicación y principios. Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, **todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y**



JUANITA BALLESTEROS

2

reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público. (Negrilla nuestra)

Le corresponde al Ministerio de Transporte como autoridad suprema de tránsito definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito.

Las autoridades de tránsito promoverán la difusión y el conocimiento de las disposiciones contenidas en este código.

Los principios rectores de este código son: seguridad de los usuarios, calidad, oportunidad, cubrimiento, libertad de acceso, plena identificación, libre circulación, educación y descentralización”.

La disposición en comento consagra el concepto del Registro Terrestre Automotor de la siguiente manera:

“El conjunto de datos necesarios para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres. En él se inscribirá todo acto, o contrato providencia judicial, administrativa o arbitral, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real, principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres para que surtan efectos ante las autoridades y ante terceros”.

El artículo 46 exige que todo “vehículo automotor, registrado y autorizado para circular por el territorio nacional, incluyendo la maquinaria capaz de desplazarse, deberá ser inscrito por parte de la autoridad competente en el Registro Nacional Automotor que llevará el Ministerio de Transporte. También deberán inscribirse los remolques y semi-remolques. Todo vehículo automotor registrado y autorizado deberá presentar el certificado vigente de la revisión técnico - mecánica, que cumpla con los términos previstos en este código”.

Igualmente la misma norma define la matrícula o registro inicial como el :

“Procedimiento destinado a registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito en ella se consignan las características,



JUANITA BALLESTEROS

3

tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario”.

Los artículos 37, 38 y 46 consagran:

“Artículo 37. Registro inicial. El registro inicial de un vehículo se podrá hacer en cualquier organismo de tránsito y sus características técnicas y de capacidad deben estar homologadas por el Ministerio de Transporte para su operación en las vías del territorio nacional.

Parágrafo. De ninguna manera se podrá hacer un registro inicial de un vehículo usado.

Artículo 46. Inscripción en el registro. Todo vehículo automotor, registrado y autorizado para, circular por el territorio nacional, incluyendo la maquinaria capaz de desplazarse, deberá ser inscrito por parte de la autoridad competente en el Registro Nacional Automotor que llevará el Ministerio de Transporte. También deberán inscribirse los remolques y semi-remolques. Todo vehículo automotor registrado y autorizado deberá presentar el certificado vigente de la revisión técnico - mecánica, que cumpla con los términos previstos en este código”.

De otro lado el Decreto 2150 de 1995 artículo 137 señala:

“Homologación Automática. Los equipos importados o producidos en el país, destinados al servicio privado de transporte, con excepción de los vehículos de carga de acuerdo a normas técnicas internacionales de peso, dimensiones, capacidad, comodidad, control gráfico o electrónico de velocidad máxima, de control a la contaminación, facilidades para los discapacitados, entre otras, homologadas por las autoridades de transporte y ambientales del país de origen, no requerirán homologación alguna ante autoridad colombiana.

Las autoridades de comercio exterior y de desarrollo económico solicitarán la exhibición de los documentos de homologación o aprobación de los modelos a ensamblar o importar que hayan sido expedidos en los países de origen. El cumplimiento de este requisito es condición necesaria para la aprobación de las importaciones, ensamble o fabricación de los mismos en territorio colombiano.



JUANITA BALLESTEROS

4

Parágrafo. Cuando dichos vehículos sean de diseño y fabricación nacional, deberán enviar las características de los modelos para su aprobación por parte de las autoridades de desarrollo económico y ambiental”.

De acuerdo con las disposiciones citadas, se tiene que en nuestro país se registran o matriculan los vehículos que circulan por las vías públicas o privadas que estén abiertas al público, siempre y cuando estos sean aptos - de acuerdo con la homologación del país fabricante-, para transitar por las carreteras nacionales, departamentales y municipales, según los manuales expedidos en el país de origen.

Si bien los vehículos de servicio particular en la actualidad no requieren de homologación previa por cuanto no se ha expedido el reglamento pertinente conforme la Ley 769 de 2002, también es cierto que según el artículo 137 del decreto 2150 de 1995 estos vehículos para su importación requieren de homologación por parte de las autoridades de transporte y de carácter ambiental del país de origen. Por lo tanto, si la unidad móvil de su propiedad, no se encuentra autorizada para circular por las vías públicas y privadas abiertas al público de acuerdo con el manual de fabricación, ya que si este señala que es para uso fuera de carretera, estos vehículos automotores no son objeto de registro inicial o matrícula, por lo tanto no pueden circular por las vías públicas y/o privadas abiertas al público.

Atentamente,

ANTONIO JOSE SERRANO MARTINEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica